

ARMADA DE CHILE

9 - 10/ 1
1974

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES SUMARIAS ADMINISTRATIVAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

(Aprobado por Decreto (E.M.D.N.) N° 277 del 9-ABR-1974)

ORDINARIO
(PÚBLICO)

ORIGINAL

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

APRUEBA EL DNL-910 “REGLAMENTO
DE INVESTIGACIONES SUMARIAS
ADMINISTRATIVAS DE LAS FUERZAS
ARMADAS”.

E.M.D.N. I. N° 277

SANTIAGO, 9 DE ABRIL DE 1974.

CONSIDERANDO:

- a) Que el DN L-346 “Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas” actualmente en vigencia no considera en su texto los procedimientos relativos a varias materias y disposiciones legales de origen relativamente reciente.
- b) Que es necesario adecuarlo a las actuales exigencias del servicio en orden a que permita una mayor agilización administrativa y contemple la aplicación de un sistema dinámico en la Instrucción de Investigaciones Sumarias Administrativas de acuerdo a las necesidades del servicio y a la época actual.

VISTO:

Lo propuesto por el Estado Mayor de la Defensa Nacional y las facultades que me confiere el Art. 72° N° 2 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

- 1.- APRUÉBASE el siguiente DN. L-910 “REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES SUMARIAS ADMINISTRATIVAS DE LAS FF.AA.”.
- 2.- DEROGASE el D.S. (G) N° 267, de 19 -II-1959 que aprobó el texto anterior del Reglamento.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

Fdo.) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército,
Presidente de la H. Junta de Gobierno.
PATRICIO CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Ministro de
Defensa Nacional.

ORIGINAL

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

	Página
CAPÍTULO 1 : REGLAS GENERALES	1
CAPÍTULO 2 : PROCEDIMIENTOS	5
CAPÍTULO 3 : NORMAS PARA SUBSTANCIAR INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.....	26
CAPÍTULO 4 : INVESTIGACIONES SUMARÍSIMAS	36

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

CAPÍTULO 1**REGLAS GENERALES****A. CONCEPTO DE INVESTIGACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA.**

Art. 1º.- Investigación Sumaria Administrativa es el conjunto de actuaciones y diligencias practicadas en una FISCALÍA ADMINISTRATIVA, formada por un FISCAL y un SECRETARIO, nombrados por Resolución competente, para averiguar y establecer las causas, naturaleza, circunstancias y los responsables de aquellos accidentes, irregularidades y otros sucesos que no son de común ocurrencia, acaecidos en el servicio o con ocasión de él, que deben ser conocidos, calificados y resueltos por la Autoridad Militar, Naval o Aérea.

Art. 2º.- La autoridad institucional, antes de ordenar la substanciación de una Investigación Sumaria Administrativa, deberá estudiar en detalle los antecedentes que la originan, la trascendencia del hecho denunciado y la necesidad que existe en su investigación, a fin de pronunciarse sobre su procedencia y el plazo en que deberá ser realizada.

Por regla general, corresponde instruir investigación sumaria administrativa:

- 1.- Por faltas graves o gravísimas contra la disciplina, que requieran de investigación para establecer los hechos.
- 2.- Para determinar si un accidente ocurrió en acto determinado del servicio o si una enfermedad se contrajo con ocasión del servicio, y sus posibles consecuencias para el futuro.

La muerte y las lesiones causadas en accidentes ocurridos en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éste y las enfermedades profesionales, serán verificadas mediante una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente.

- 3.- Por disposición de la autoridad institucional, para los efectos del retiro del personal de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.
- 4.- Para el otorgamiento de la Condecoración al Valor.
- 5.- Por accidentes graves en cuarteles, instalaciones, unidades, vehículos o siniestros marítimos o de aeronaves.

Por accidentes menores en buques, aeronaves o vehículos, sólo se instruirá investigación sumaria administrativa si la autoridad estima justificado hacerla.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

En la Armada, cuando se trate de accidentes detallados en este numeral, el Mando respectivo resolverá la substanciación de la Investigación Sumaria Administrativa, enviando copias informativas a la Dirección General de los Servicios de la Armada, de la Resolución y Parte de Cabeza correspondiente.

- 6.- Por actuaciones del personal que, a juicio de la respectiva autoridad, afecten su responsabilidad funcionaria.
- 7.- Por ordenarlo una Junta de Selección o de Apelaciones.
- 8.- Por deterioro, inutilización o pérdida de armamento, material, vestuario, equipo u otros objetos de propiedad fiscal, o por descomposición de víveres, cuyo valor sea superior al monto de seis U.T.M. correspondiente al 1° de marzo de cada año.

En el Ejército y en la Fuerza Aérea, en aquellos casos en que el monto sea inferior al indicado, corresponderá la instrucción de una Investigación Sumarísima por daño, deterioro o pérdida de bienes fiscales, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo IV de este reglamento.

- 9.- Por ocultación, cambio, empeño, abandono o venta de armamento, material, vestuario, equipo u otros objetos de propiedad fiscal.
- 10.- Por pérdida, inutilización u ocultación de reglamentos o documentación de carácter secreto, reservado o confidencial.

En todo caso, y en especial en aquellos establecidos en los N°s. 8, 9 y 10, deberá tenerse presente que la investigación sumaria administrativa es un medio de averiguar y esclarecer las causas, naturaleza, circunstancias y responsabilidades de hechos ocurridos en el servicio o con ocasión de él.

Art. 3°.- No procederá la instrucción de una investigación sumaria administrativa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la falta de que se trate conste por los medios probatorios que establece el presente reglamento, sea por propia observación, parte oficial, antecedentes verbales o escritos, o corroborada por la propia confesión del inculcado.
- 2.- En aquellos accidentes en que aparezca claramente establecido que no han ocurrido en un acto determinado del servicio.
- 3.- En aquellos casos en que los hechos que podrían originarla aparezcan claramente establecidos en los partes, denuncias o diligencias preliminares, debiendo los Comandantes de todas las jerarquías hacer uso inmediato de sus facultades de mando, administrativas y disciplinarias, informando su resolución cuando fuere del caso, por los canales de mando o técnicos. El superior, antes de hacer uso de sus atribuciones disciplinarias, deberá conocer la defensa o justificación del inculcado.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

No dándose los presupuestos anteriores, o aún apareciendo ellos, si a la autoridad aún le asisten dudas sobre los hechos o el grado de culpabilidad, deberá iniciarse la correspondiente investigación sumaria administrativa para ejercer la acción disciplinaria.

Las infracciones reiteradas a este artículo, deben ser sancionadas por los Comandantes Superiores, con anotaciones de demérito en las correspondientes Hojas de Vida.

B. INSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Art. 4º.- Son competentes para disponer la instrucción de una investigación sumaria administrativa y para designar Fiscal y Secretario, los Comandantes en Jefe Institucionales; los Jefes de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; el Subjefe de Estado Mayor General de la Armada; los Secretarios Generales de las Fuerzas Armadas; Comandantes en Jefe de Cuerpo o División de Ejército, Fuerza a Flote o Zona Naval y Brigada o Guarnición Aéreas; los Comandantes, Directores o Jefes de Altas Reparticiones Ministeriales; los Comandantes de Fuerzas de Apoyo Operativo de la Armada; los Comandantes de Distrito Naval, los Comodoros de Fuerzas a Flote y los Comandantes, Directores y Jefes de Unidades, Reparticiones, Academias y Escuelas, a cuyo cargo se encuentra el personal o los bienes objeto de la investigación.

Cuando el personal se encuentre en Comisión de Servicio, será competente para disponer su instrucción, el Comandante de la Unidad o Jefe de la Repartición en que ocurra el hecho que deba investigarse. Si la autoridad en referencia no tiene las correspondientes atribuciones disciplinarias, los antecedentes serán elevados a la autoridad disciplinaria superior para que proceda en consecuencia. En todo caso, el Jefe del inculcado o afectado deberá estar informado del curso de los antecedentes.

En las Unidades o Reparticiones cuyo Comandante o Jefe, sea el único Oficial de la dotación, o si el número de Oficiales no fuere suficiente para integrar una Fiscalía Administrativa, corresponderá el nombramiento del Fiscal a la autoridad de quien dependa dicha Unidad o Repartición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en cada División del Ejército, Fuerza a Flote o Zona Naval, Brigada o Guarnición Aérea, así como en la Dirección del Personal del Ejército y Comando del Personal de la Fuerza Aérea, podrán constituirse Fiscalías Administrativas Permanentes, cuya finalidad será substanciar todas las investigaciones sumarias administrativas cuyo conocimiento corresponda a la competencia de dichos Mandos y respecto de las cuales no juzguen necesario designar un Fiscal y un Secretario especiales. Una vez constituidas, bastará que la autoridad competente disponga que corresponderá a dichas Fiscalías practicar la investigación, en la misma resolución que ordene su instrucción.

Los Directores y Jefes de los Organismos Técnicos, Comandantes de Unidades Internas, o Jefes de Departamento deberán informar a la brevedad a la autoridad competente para la instrucción de una Investigación Sumaria

Modificado por Decreto Supremo N° 46, del 24-FEB-2009.

Administrativa, la existencia de hechos que motiven su substanciación.

Art. 5º.- Cuando se requiera la práctica de diligencias fuera del lugar en que la Fiscalía desempeñe sus funciones, el Fiscal podrá solicitar a la Comandancia respectiva que ordene que tales diligencias sean practicadas por una Fiscalía Administrativa Permanente, si ésta existiera en el lugar en que deba efectuarse esa práctica, o la designación de un Fiscal y un Secretario ad-hoc, conforme al presente reglamento y a las instrucciones que el Fiscal titular le envíe.

Art. 6º.- El Fiscal deberá ser un Oficial de mayor antigüedad que los posibles inculcados o afectados en los hechos que se investigan.

El Secretario será un Oficial de menor antigüedad que el Fiscal. Sin embargo, cuando se investiguen hechos de menor trascendencia, o no esté implicado o afectado un Oficial, podrá designarse un Suboficial o un Sargento. En la Armada, en las Capitanías de Puerto, a falta de este personal podrá desempeñarse como Secretario un Cabo o Marinero. Con todo, en las Fiscalías Administrativas Permanentes podrá ser designado como Secretario un Abogado que invista la calidad de Empleado Civil o de Personal a Contrata.

En todo caso, tanto el Fiscal como el Secretario, deben ser subordinados directos de la autoridad que ordena la substanciación de la Investigación Sumaria Administrativa, salvo si se ha designado al efecto a una Fiscalía Administrativa Permanente, en los casos que ella existiere.

C. INHABILIDADES E INCOMPETENCIAS.

Art. 7º.- Los miembros de las Instituciones Armadas podrán excusarse de servir los cargos de Fiscal o Secretario, en el caso que los afecte alguna de las siguientes causales de inhabilidad:

- a.- Imposibilidad física o psicológica certificada por un médico de la Institución.
- b.- Tener parentesco en línea recta o colateral, de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los posibles inculcados o afectados en los hechos que se investiguen.
- c.- Existir subordinación, amistad íntima o enemistad manifiesta con los afectados o presuntos inculcados en los hechos investigados.
- d.- Tener el Fiscal o Secretario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.

Art. 8º.- El Fiscal deberá declararse incompetente si durante la tramitación de la investigación aparecieran hechos en los que aparezca afectado o inculcado un Oficial más antiguo.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

Art. 9°.- El Fiscal o el Secretario afectado por alguna causal de inhabilidad o incompetencia, deberá comunicar por escrito este hecho a la autoridad que ordenó instruir la investigación, ya sea antes de iniciar su substanciación, o al producirse o tomar conocimiento de ella a consecuencia de causa sobreviniente, durante su instrucción.

La autoridad que ordenó instruir la investigación resolverá su procedencia atendida la naturaleza e incidencia que pudiera tener en el resultado de la investigación, encontrándose facultada para suspender su tramitación por un plazo máximo de cinco días.

Art. 10°.- Si durante la tramitación de una investigación sumaria administrativa aparecieran hechos que revistan caracteres de delito, el Fiscal deberá de inmediato enviar, por intermedio de la autoridad que ordenó la investigación, copias autorizadas de los antecedentes necesarios al Juzgado Militar, Naval o de Aviación que corresponda, a fin de que dicho tribunal califique si los hechos son o no constitutivos de delito.

Lo anterior es sin perjuicio de continuar con la substanciación de la investigación hasta su completo término, a fin de precisar la incidencia de los hechos en lo administrativo o disciplinario y determinar las responsabilidades correspondientes.

Art. 11°.- La responsabilidad administrativa se extingue por la muerte o retiro del personal, por cumplimiento de la sanción, y por la prescripción de la acción disciplinaria.

En el caso del personal que a la fecha de su retiro se encuentre sometido a Investigación Sumaria Administrativa, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su Hoja de Vida la sanción que el resultado del sumario determine.

- ✱ La acción disciplinaria contra el personal prescribirá en **cuatro** años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La prescripción de la acción disciplinaria se suspende desde la fecha de la resolución que ordene la instrucción de la investigación sumaria administrativa correspondiente.

- Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO

A.- GENERALIDADES.

Art. 12°.- El plazo para substanciar una investigación sumaria administrativa será de 20 días.

Si durante este término no se hubiese podido rendir la prueba necesaria para dar por concluida la investigación, o faltaren diligencias por practicar, la autoridad que ordenó su instrucción podrá - sin perjuicio de lo que establece el artículo 104° del presente reglamento - excepcionalmente, y previa petición fundada del Fiscal, prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar 60 días.

Si al resolver la prórroga del plazo, la autoridad notare que las pruebas o diligencias no se han practicado por demora injustificada u otro hecho imputable al Fiscal, deberá imponer a este último la sanción correspondiente.

Los plazos señalados en el presente reglamento, serán siempre de días hábiles, considerándose los días sábado como inhábiles.

Art. 13°.- El Fiscal debe actuar con absoluta rectitud e imparcialidad y sin otra finalidad que el esclarecimiento de la verdad, investigando con igual celo las circunstancias que establezcan la responsabilidad del inculpado, como también las que lo eximan de ella o la atenúen.

El Secretario, en su calidad de Ministro de Fe, firmará con el Fiscal todas las resoluciones que éste dicte, incluso el Dictamen Fiscal, y todas las diligencias que se haya ordenado practicar, y cooperará con él en la substanciación de la investigación. En el desempeño de su cargo deberá proceder con rectitud, celo e imparcialidad.

Corresponde conjuntamente al Fiscal y al Secretario la custodia del expediente, con los documentos y antecedentes que forman parte de la investigación.

Art. 14°.- Las actuaciones y diligencias de las investigaciones serán reservadas y sólo podrán conocer de ellas el Fiscal y el Secretario, la Autoridad que dispuso su substanciación, los Superiores jerárquicos directos de éstos, los Oficiales de Justicia que deban informar en ellas y los inculpados o afectados, en su oportunidad.

Una vez terminada la investigación se le podrá dar publicidad, siempre que así lo estime conveniente la Autoridad a quien le haya correspondido resolver.

Al Fiscal y al Secretario les está estrictamente prohibido comentar o divulgar los hechos que conozcan con motivo de la investigación, aún después de terminada ésta. La transgresión de esta prohibición se considerará, según su trascendencia, falta grave o gravísima, a menos que constituya delito.

- **Art. 14 bis.** Toda Investigación Sumaria Administrativa podrá tramitarse a través de medios electrónicos, debiendo constar en un expediente de igual naturaleza.

Los Comandantes en Jefe Institucionales, quedan facultados para dictar las instrucciones necesarias para la implementación de la tramitación electrónica en sus respectivas instituciones.

B.- DEL EXPEDIENTE.

Art. 15°.- El expediente está constituido de tres partes:

- 1. Encabezamiento:** Integrado por la carátula, la resolución de la Autoridad que designa al Tribunal, y el Parte o Denuncia, cuando lo haya;
- 2. Cuerpo de la Investigación Sumaria Administrativa:** Reúne las diligencias practicadas por el Fiscal y los documentos que se presenten durante la substanciación de la investigación para la comprobación de los hechos y/o para la determinación de los responsables y termina con el Dictamen Fiscal; y
- 3. Trámites posteriores al Dictamen Fiscal:** Comprende las diligencias posteriores a la entrega de la investigación a la Autoridad que la ordenó instruir, tales como reapertura, nuevas declaraciones, peritajes y otros documentos, hasta la resolución definitiva de la Autoridad superior y archivo del expediente.

C.- DEL ENCABEZAMIENTO.**a.- Resolución.**

Art. 16°.- Desde el momento que la autoridad competente para disponer una investigación sumaria administrativa, tome conocimiento de un hecho que debe ser investigado de conformidad a las normas indicadas en el Capítulo N° 1, dictará una Resolución ordenando su substanciación y nombrará un Fiscal, u ordenará que su tramitación se practique por la Fiscalía Administrativa Permanente, según corresponda. Asimismo, nombrará un Secretario, o autorizará al Fiscal para que lo haga. Si la resolución nada dijese a este último respecto, se entenderá que el Fiscal queda autorizado para efectuar tal nombramiento.

En accidentes terrestres, marítimos o aéreos el mensaje que da cuenta de los hechos bastará para disponer la iniciación de la investigación.

Art. 17°.- El Fiscal investigará sólo aquello que la Resolución ordene. Sin embargo, si aparecieren otros hechos o circunstancias de importancia, que deban ser investigadas, deberá ponerlos en conocimiento de la Autoridad que ordenó instruir la investigación. La Autoridad podrá ampliar la Resolución inicial o disponer se instruya otra investigación por un Fiscal diverso.

b.- Parte o Denuncia.

Art. 18°.- Cuando el hecho no conste a la Autoridad competente o cuando lo estime necesario para la seriedad del denuncia, se requerirá a la persona que le haya dado cuenta del hecho para que formule un Parte o Denuncia, que será agregado a los autos.

En este documento se indicará, con la mayor claridad y precisión, los siguientes datos:

1. Naturaleza y circunstancia del hecho;
2. Nombres y apellidos de los inculcados o afectados como autores, cómplices o encubridores, si los hubiere;
3. Nombres y apellidos de los testigos, y
4. Pormenores necesarios para que el superior pueda apreciar con exactitud el asunto por investigar.

D.- CUERPO DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA.

a.- Normas Generales.

- **Art. 19°.-** El Fiscal que se designe, asistido por su Secretario, procederá a practicar todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos ordenados investigar, siguiendo el procedimiento señalado para cada caso y dentro de los plazos establecidos en el artículo 12:

Las diligencias investigativas podrán efectuarse a través de medios electrónicos, telemáticos, o a través de cualquier medio tecnológico apto para ello.

El Fiscal estará sujeto a las eventuales responsabilidades disciplinarias que se deriven por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso **primero**.

- **Art. 20°.-** El expediente se irá formando con las actuaciones que se practiquen y con las resoluciones que el Fiscal dicte sucesivamente. Esta secuencia sólo se interrumpe para agregar documentos inmediatamente después de terminada la diligencia que se está efectuando.

Cada página o pieza que se incorpore al expediente, será numerada según el orden cronológico en que se recepcione el documento o se realice la diligencia.

En caso de daño, alteración, destrucción o pérdida de un expediente, en trámite o terminado, la autoridad que ordenó instruir dicha Investigación Sumaria Administrativa deberá dictar una resolución ordenando su reconstitución, previo informe del funcionario a cargo de su custodia donde compruebe haber agotado todas las medidas necesarias para su búsqueda, adjuntando las copias que obraren en su poder. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda imponer a los responsables, si los hubiere.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, se podrá aprovechar aquellos documentos y/o archivos digitales o físicos de los que exista copia fidedigna, debiendo proceder en lo demás de acuerdo a la tramitación ordinaria de la investigación.

No podrán deglosarse las piezas del expediente, salvo por razones fundadas, debiendo dejarse constancia de aquellas en el expediente, mediante certificación expedida por el Secretario, la cual reemplazará a los documentos o piezas extraídos, dejándose constancia de la cantidad de los mismos, a objeto de no alterar la numeración del expediente, debiendo en lo posible efectuar su reemplazo por copias autenticadas por el Secretario.

CORRECCIÓN N° 9

- **Art. 21°.-** Las diligencias y actuaciones del Fiscal serán escritas debiendo extenderse sin abreviaturas, salvo las reglamentarias, y sin dejar espacios en blanco. Si es necesario enmendar una o más palabras, el Fiscal y el Secretario suscribirán un documento rectificatorio de aquel que deba enmendarse. En la expresión de las fechas, horas, cantidades y números, se emplearán cifras, salvo que los mismos puedan influir o ser esenciales en la determinación del hecho investigado y sus circunstancias, en cuyo caso deberá estamparse con cifras y letras.

- **Art. 22°.-** El Secretario inutilizará las hojas en blanco de las diligencias, estampando además su rúbrica en éstas. Asimismo dejará constancia de la recepción y agregación de los respectivos documentos señalando la fecha y lugar.

Art. 23°.- Por regla general, las notificaciones que se realicen en una investigación deberán hacerse personalmente, entregando copia íntegra de la resolución respectiva, y bajo firma del notificado, dejando constancia de todo ello en el expediente. Con todo, la citación de testigos se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47°, 48° y 49° del presente reglamento.

Si no pudiese hacerse la notificación en la forma establecida en el inciso anterior, ella podrá practicarse mediante carta certificada, oficio, radiograma u otro medio análogo, dirigido a su domicilio o al lugar donde se encontrare la persona que debe ser notificada, conteniendo copia íntegra o transcripción de la actuación, trámite o resolución respectiva. De este hecho deberá dejarse constancia en el expediente, entendiéndose realizada la notificación, cumplidos tres días desde el despacho o envío de los referidos documentos.

- ✱ De las notificaciones por carta certificada, se dejará constancia en el procedimiento y se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Los notificados, en su primera comparecencia podrán fijar voluntariamente una casilla de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones. Asimismo, se les dará a conocer una casilla electrónica a la cual puedan hacer llegar antecedentes, recursos y otras solicitudes que procedan.

Art. 24°.- Para facilitar la redacción de las actuaciones que deban practicarse y las resoluciones que sea necesario dictar, los Fiscales se guiarán por los formularios que, aprobados por los Comandantes en Jefe, se anexarán al final de este Reglamento.

Del mismo modo, los Comandantes en Jefe Institucionales, quedan facultados para dictar las instrucciones necesarias para la substanciación de ciertas investigaciones, tales como las relativas a siniestros marítimos, accidentes de aviación, accidentes del personal, sean o no en actos determinados del servicio, etc. Estas instrucciones formarán parte de este Reglamento, y tendrán por objeto reunir la mayor cantidad de elementos de juicio necesarios para la adecuada resolución de las Autoridades en ciertas materias especiales.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

Los errores de procedimiento producirán nulidad en una Investigación Sumaria Administrativa, sólo cuando digan relación con trámites que tengan una incidencia decisiva en su resultado. La nulidad podrá ser parcial o total, ya que sólo afectará a la diligencia o a las diligencias en que se hubiere incurrido en error, y a las demás que se hayan practicado basándose o tomando en cuenta aquella o aquellas en que se erró, las que deberán ser cumplidas nuevamente.

La nulidad sólo podrá ser declarada mediante resolución fundada por cualquiera de las autoridades que tengan atribuciones para resolver la investigación de que se trate, ya sea de oficio o a solicitud escrita de los inculcados o afectados, quienes podrán solicitarla al presentar descargos, reconsideración, reclamación o apelación, según corresponda.

La resolución que declare la nulidad deberá indicar claramente los errores que afectan a la investigación, señalando determinadamente cuáles actos o diligencias quedan nulos. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos de reconsideración, reclamación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90° y siguientes de este reglamento.

b.- Actuaciones de la Fiscalía

1) Ratificación del Parte o Denuncia.

Art. 25°.- Una vez que haya recibido la Resolución de la Autoridad competente, el Fiscal dará de inmediato comienzo a la Investigación. Para ello llamará a su presencia al que ha denunciado los hechos o firmado el parte o denuncia para que los ratifique, amplíe o precise, si es necesario. Esta será, como norma general, la primera diligencia de la Investigación.

Sin embargo, no será necesaria la ratificación en caso de que el Parte o Denuncia haya sido formulado por un Oficial Institucional. Tampoco será necesaria la ratificación cuando el Parte haya sido pasado por personal dependiente de la Comandancia que ordenó instruir la Investigación. Con todo, el Fiscal podrá citar al denunciante para que amplíe, precise y esclarezca los hechos contenidos en el Parte o Denuncia.

2) Comprobación de los hechos y determinación de los responsables.

Art. 26°.- En general, los medios de prueba de que pueda valerse el Fiscal para acreditar los hechos y determinar los responsables en una investigación son los siguientes:

- a.- Declaraciones testimoniales;
- b.- Confesión del inculpado;
- c.- Careos;
- d.- Documentos;
- e.- Informe de peritos;
- f.- Inspección personal del Tribunal, y
- g.- Presunciones.

No obstante lo anterior, el Fiscal podrá utilizar cualesquiera otros medios probatorios que estime convenientes, los que se apreciarán de acuerdo con las normas de la sana crítica y en concordancia con las demás pruebas existentes. En todo caso, tales medios podrán constituir por sí solos plena prueba en una materia determinada, solamente si reúnen los requisitos que, para constituir prueba completa, se exige respecto de las presunciones.

C.- De las declaraciones.

Art. 27°.- El nombre genérico “declaraciones” incluye los dichos de los inculpados, afectados o testigos que son citados por la Fiscalía para ser interrogados en relación con los hechos que se investiguen. Todos ellos quedan incluidos en el término “declarantes”.

Art. 28°.- Los declarantes serán interrogados separada y sucesivamente, sin que aquellos que no han declarado, puedan presenciar las declaraciones de los otros. El Fiscal deberá adoptar las medidas conducentes para evitar que los que hayan declarado puedan comunicarse con los que no hubieren prestado declaración.

Art. 29°.- El declarante será individualizado en su primera comparencia ante la Fiscalía. Si pertenece a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, se les exigirá el nombre, apellidos, grado, repartición en que presta sus servicios, Cédula Nacional de Identidad, escalafón y fecha de nacimiento.

A las personas que no pertenecen a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, se les identificará por medio de los siguientes datos: nombres, apellidos, profesión, Cédula Nacional de Identidad, domicilio, nacionalidad y edad.

Art. 30°.- El interrogatorio tendrá por objeto la averiguación de los hechos y la participación que en ellos hubiere cabido al afectado o inculpado, como también la de otras personas que figuren en el Parte o Denuncia, o sean

mencionados en su declaración. Asimismo, las circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad.

Art. 31°.- El Fiscal podrá interrogar a los declarantes cuantas veces lo estime conveniente para la averiguación de los hechos. Asimismo, el inculcado o afectado podrá solicitar que se le tome declaración cuantas veces estime necesario, ya sea para su defensa, o para la mejor aclaración de los hechos. El Fiscal podrá acceder a ello cuando dicha declaración conduzca a tales fines.

Art. 32°.- Si en interrogatorios posteriores el declarante se contradijere o retractare de lo declarado anteriormente, expondrá el motivo de sus contradicciones y las causas de su retractación.

Art. 33°.- El Fiscal podrá interrogar al declarante en el lugar en que hubieren ocurrido los hechos, o poner en su presencia los objetos o cosas relacionadas con ellos sobre los cuales hubiere de versar la declaración, dejando constancia de esta circunstancia y de todos los detalles de importancia. También podrá disponer que el declarante describa detalladamente dichos objetos o que los reconozca entre otros semejantes y adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de la exactitud de la declaración.

Art. 34°.- Las preguntas versarán sobre los actos, materia de la investigación, o que se relacionen con ella. El Fiscal dejará que el declarante narre sin interrupción los hechos sobre los cuales declara y solamente le exigirá las explicaciones que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos de su declaración. Después le dirigirá las preguntas que crea oportunas para completar su exposición.

- **Art. 35°.-** El Fiscal será el encargado de redactar o transcribir, dictándole o reproduciéndole al Secretario, las declaraciones que haga y las respuestas al interrogatorio que dé el declarante, haciéndolo en la forma más exacta y precisa, y empleando en lo posible, las mismas palabras utilizadas por éste. Tratándose de las investigaciones sumarias administrativas tramitadas electrónicamente, las declaraciones podrán ser grabadas e incorporadas como archivo de audio o registro audiovisual en el expediente, dejándose constancia de ello en un acta resumida.

Art. 36°.- En determinadas circunstancias y atendiendo especialmente a la gravedad del asunto investigado y a la preparación y cultura del declarante, el Fiscal podrá permitir que aquél dicte su declaración o que consulte en su presencia apuntes o notas sobre el particular.

- **Art. 37°.-** El declarante podrá leer o revisar su declaración una vez que ésta haya sido escrita, transcrita o incorporada electrónicamente según sea el caso. La declaración o acta resumida será firmada por el declarante, por el Fiscal y el Secretario. Si el declarante no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia consignándose la razón de ello, por parte del Secretario.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

Art. 38°.- El declarante será interrogado al tenor de las citas que de él se hubieren efectuado, para lo cual el Fiscal le dará todas las explicaciones para la correcta comprensión del asunto sobre el que debe declarar, teniéndose cuidado de que las declaraciones sean lo más precisas y concretas posibles, y relacionadas con los hechos que se investigan.

Art. 39°.- Todo declarante explicará circunstancialmente los hechos sobre los que declara y dará razón de sus dichos, expresando si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce, o si los ha oído referir a otras personas, cuyos nombres y residencias determinará en cuanto sea posible.

El Fiscal, con conocimiento cabal de la investigación, orientará la declaración hacia lo substancial y pertinente no permitiendo que el declarante divague sobre hechos o circunstancias accidentales que no digan relación con lo investigado.

a) Declaraciones Testimoniales.

Art. 40°.- El Fiscal estará facultado para interrogar como testigos a todas aquellas personas que, según el Parte o Denuncia, lo declarado por el afectado o inculpado, u otros antecedentes de la investigación, resulten tener conocimiento sobre los hechos que se investigan, teniendo presente lo que dispone el Art. 50° para que tales hechos puedan darse por establecidos.

Art. 41°.- El Fiscal, si lo estima conveniente, instruirá al testigo de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que la Ley castiga el delito de perjurio o de falso testimonio. (Art. 210° del Código Penal).

Art. 42°.- Antes de interrogar a cada testigo, el Fiscal le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente:

“JURA POR DIOS DECIR VERDAD”. El interrogado responderá: “SI JURO”.

Si por motivos personales o religiosos, el declarante se negara a realizar dicho juramento, bastará consignar la promesa de la veracidad de sus declaraciones.

Art. 43°.- No deberán consignarse en la investigación aquellas declaraciones de testigos que, a juicio del Fiscal, fueren manifiestamente inconducentes a la comprobación de los hechos. En este caso, se dejará testimonio de la comparencia del testigo y de las razones por las cuales no se consigna su declaración.

Art. 44°.- Los siguientes miembros del Ejército, o sus equivalentes de la Armada, Fuerza Aérea de Chile y Carabineros, prestarán declaración al Fiscal, de acuerdo con la forma o procedimiento que se indica:

a) Declaración por escrito: Los Oficiales Generales y Superiores, los Jueces y Oficiales de Justicia que desempeñan funciones judiciales de las tres Instituciones y los Fiscales de Juzgados de las mismas;

- b) **En la Comandancia del Buque, Unidad o Repartición:** Los respectivos Comandantes.
- c) **En sus Oficinas:** Los Tenientes Coroneles, Mayores y grados equivalentes. En caso que el Fiscal sea de mayor antigüedad que el testigo, éste concurrirá a declarar a la oficina de la Fiscalía, y
- d) **En su domicilio o lugar de hospitalización:** los que por enfermedad, embarazo o cualquier otro impedimento calificado por la Fiscalía se encuentren imposibilitados de comparecer a prestar declaración.

Con todo, el derecho establecido en el presente artículo podrá ser renunciado por las personas enunciadas en él.

Art. 45°.- No pueden ser obligados a declarar como testigos cuando se trate de establecer responsabilidad de determinada persona:

- ✱ a) El cónyuge o conviviente civil del inculpado, sus ascendientes o descendientes, sus padres o hijos adoptivos, sus parientes colaterales legítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad (hermanos, tíos, sobrinos carnales y primos hermanos), parientes por afinidad en línea directa o dentro del segundo grado de la colateral (suegros, yernos, cuñados, etc.).
- b) Aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

El Fiscal deberá advertir al testigo que se halle en uno de estos casos, que no tiene obligación de declarar en contra del inculpado, pero que puede hacer las observaciones que considere oportunas. Dichos testigos están obligados a declarar respecto de los demás aspectos de la investigación que no tengan relación con alguna de las situaciones indicadas en las letras a) y b) de este artículo.

Art. 46°.- Las siguientes personas están inhabilitadas para declarar como testigos:

- a) Los procesados por crimen o simple delito y los condenados por crimen o simple delito mientras cumplen su condena, a menos que se trate de un hecho ocurrido en el establecimiento en que el testigo se encuentre preso;
- b) Los que hubieren sido condenados por falso testimonio y aquellos respecto de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaración jurada;
- c) Los que al momento de declarar se encuentren en estado de ebriedad;
- d) Los que, en general, a juicio del Fiscal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés directo o indirecto en el resultado de la investigación, o por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculpado;

- e) Los denunciantes a quienes afecta directamente el hecho sobre el que declaren, a menos que presten la declaración a solicitud del inculpado y en interés de su defensa;
- f) Los que declaren sobre hechos que no han podido apreciar directamente, sea por carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada;
- g) Los que no pueden exponer sus ideas de palabra o por escrito, ni tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos y,
- h) Los menores de 14 años. Podrán sin embargo aceptarse sus declaraciones sin previo juramento y estimarse como presunción, si tienen discernimiento suficiente a juicio de la Fiscalía.

Art. 47°.- Para citar a un testigo de la Institución que preste servicios en una Unidad, Buque o Repartición no dependiente de la Autoridad que nombró al Fiscal, se enviará un Oficio o mensaje al Comandante o Jefe que corresponda, indicando el objeto de la citación y el día y hora en que deberá concurrir.

Si el testigo es de las Fuerzas Armadas y se encuentra fuera del lugar en que funciona la Fiscalía, se solicitará a la Fiscalía Administrativa de su radio jurisdiccional que se le tome declaración al tenor de una Minuta que le será remitida por la Fiscalía de Origen. Si esto no fuere posible, se solicitará al Comandante o Jefe de quien dependa, la designación de un Fiscal y Secretario ad-hoc, para que cumpla esta diligencia.

Si el testigo no pertenece a las Fuerzas Armadas y reside fuera de la localidad en que tenga su asiento la Fiscalía, podrá interrogársele por medio de un exhorto dirigido a la Autoridad Militar, Naval o Aérea más cercana al lugar de su residencia, acompañando al oficio una minuta o cuestionario en la misma forma señalada en el inciso anterior, previniendo al funcionario exhortado de las formalidades con que debe proceder a interrogarlo.

Art. 48°.- Para citar a testigos pertenecientes a otra rama de la Defensa Nacional, el Fiscal deberá dirigir un oficio a la Autoridad de quien dependa dicho testigo, solicitándole la concurrencia de éste, e indicándole el objeto de la citación.

Art. 49°.- Los Fiscales pueden citar a testigos no pertenecientes a las Fuerzas Armadas para prestar declaración ante la Fiscalía. Si se negaren a concurrir se limitarán a dejar constancia de este hecho. Asimismo, los particulares no están obligados a declarar y si manifestaren su propósito de no comparecer, o en la práctica no lo hicieren, no podrán ser compelidos a ello.

Art. 50°.- El Fiscal, apreciará el valor probatorio de las declaraciones de testigos con sujeción en cuanto fuere posible a las siguientes normas:

- a) Las declaraciones de dos o más testigos hábiles, que concuerden en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contradichas por otra u otras igualmente hábiles, podrán constituir plena prueba acerca de lo que se investiga. Para lo anterior, será necesario que se hayan prestado bajo

juramento o promesa de decir verdad, según corresponda, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste dé razón suficiente de sus dichos, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado.

- b) La declaración de un testigo imparcial y verídico, constituye una presunción que puede llegar a ser plena prueba cuando concuerda con otros antecedentes ya establecidos en la investigación y presente caracteres de veracidad y precisión suficientes para formar el convencimiento del Fiscal;
- c) Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos, se tendrá por cierto lo que declararon aquellos que aún cuando fueren menos en número, se estime que dicen la verdad por estar mejor posesionados de los hechos, por aparecer más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otros antecedentes de la investigación; y
- d) Se estimará como no probado el hecho, cuando los testigos incurran en contradicciones fundamentales acerca de él y haya equivalencia en el número y calidad de los testigos que declaren en una u otra forma, de tal manera que lógica y razonablemente, no puede darse más crédito a los unos que a los otros.

Art. 51°.- Los testigos inhábiles pueden ser llamados a declarar y en tal caso sus declaraciones constituyen indicios que podrán ser tomados en cuenta si concordaren con los antecedentes del proceso.

b) Confesión del inculpado o afectado.

Art. 52°.- A los inculpados o afectados no se les hará prestar el juramento de rigor, sino que el Fiscal los exhortará a que digan la verdad, advirtiéndoles que deben responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se les hicieren.

Art. 53°.- Se permitirá al inculpado o afectado manifestar lo que estime conveniente para determinar su inocencia o para explicar los hechos y se evacuarán con prontitud las diligencias que proponga, o las que se deriven de las citas que haga, tendientes a comprobar sus aseveraciones, salvo que el Fiscal las estime innecesarias o no pertinentes.

Art. 54°.- Por ningún motivo se emplearán promesas, coacciones o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad.

Art. 55°.- La confesión del inculpado sólo sirve para comprobar su participación en el hecho materia de la investigación, pero no es suficiente, por sí sola, para probar el hecho que se investiga, sino que es necesario que este último esté acreditado por alguno de los otros medios de prueba que se señalan en el artículo 26°.

Art. 56°.- Si el inculpado confiesa su participación en el hecho investigado, pero al mismo tiempo expone circunstancias que puedan eximirlo o atenuar su responsabilidad y ellas no estuvieren comprobadas en la

investigación, el Fiscal les dará valor o no, según corresponda, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroja la investigación, para apreciar los antecedentes, la exactitud de su exposición, el carácter y la veracidad del inculpado.

Art. 57°.- Si el inculpado se retractare de su confesión, no será oído, a menos que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia.

c) Careos.

Art. 58°.- Cada vez que los declarantes discordaren acerca de un hecho o de alguna circunstancia que tenga interés en la investigación, el Fiscal podrá confrontar o carear a los discordantes, a fin de que expliquen la contradicción, o que se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

En general, el careo debe hacerse sólo entre dos personas.

Art. 59°.- Para efectuar el careo el Fiscal hará comparecer ante él a las personas cuyas declaraciones sean contradictorias, y juramentando o consignando la promesa de los testigos y exhortando a decir verdad a los inculpados o afectados, hará leer por el Secretario o leerá por sí mismo, el punto en que las declaraciones se contradigan. A continuación preguntará a cada uno de los discordantes si se ratifican en sus dichos o si tienen algo que agregar, quitar o modificar a lo expuesto.

Art. 60°.- Si un declarante altera su declaración, concordándola con la de otro, el Fiscal tratará de averiguar la razón que tenga para cambiarla y la que tuvo para haber declarado en los términos que lo hizo anteriormente.

Art. 61°.- Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el Fiscal les manifestará la contradicción que existe entre sus respectivos dichos y los amonestará para que se pongan de acuerdo sobre la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga al otro, por medio del Fiscal, las preguntas que estime conducentes y las reconvenciones a que las respuestas dieran lugar.

Art. 62°.- Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales concurrieren las divergencias, el careo se referirá separada y sucesivamente a cada uno de ellos.

Art. 63°.- En la diligencia del careo se dejará constancia con la mayor exactitud de las preguntas, reconvenciones y respuestas de las personas careadas, redactándolas el Fiscal, en cuanto sea posible, con las mismas palabras con que hubieren sido expresadas.

d) Documentos

Art. 64°.- Documentos es todo escrito en el cual se consigna un hecho.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

Documento público es el autorizado con las solemnidades legales por el funcionario competente. Son documentos públicos entre otros: Los Certificados de Matrimonio, Nacimiento o Defunción; las Escrituras Públicas; las Cédulas de Identidad; los Certificados de Servicios de la Dirección General del Personal, las copias de Decretos Supremos debidamente autorizados, etc.

Documento privado es todo escrito en que conste algún hecho, y que no constituya documento público.

El Fiscal deberá incorporar a la investigación sólo documentos originales, o bien copias autorizadas o autenticadas por la competente autoridad.

Art. 65°.- El documento público constituye prueba completa de haber sido otorgado y de su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En este punto sólo se hace plena fe en contra de los declarantes.

Art. 66°.- Los documentos públicos otorgados fuera de Chile, deberán presentarse debidamente legalizados, con arreglo a lo previsto en el Art. 345° del Código de Procedimiento Civil. Además, si estuvieren redactados en lengua extranjera, deberá agregarse la traducción oficial correspondiente.



Art. 67°.- Para que los documentos privados [en soporte papel o digital](#) tengan valor probatorio, deberán ser reconocidos por quien los haya escrito o firmado, siempre que el Fiscal estime necesario el reconocimiento para los fines de la investigación.

Art. 68°.- Se agregarán a la investigación los documentos emanados de terceras personas, presentados con el conocimiento de sus autores o dueños, y siempre que tengan relación directa con los hechos investigados. Aun sin ese consentimiento se agregarán cuando la Fiscalía lo estime indispensable, pudiendo en tales casos ordenar que se mantengan en reserva por el Secretario, dejándose constancia en la investigación.

Cuando el Fiscal estime necesario agregar a la investigación documentos secretos pertenecientes o emanados de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, los requerirá mediante solicitud fundada dirigida por conducto regular a la autoridad institucional correspondiente. Sin embargo, si la autoridad requerida considerare que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ello. En tal caso, el Fiscal podrá recurrir a la autoridad superior respectiva, pudiendo llegar por conducto regular hasta el Comandante en Jefe, General Director o Director General, según el caso, quien resolverá en definitiva.

El Fiscal dispondrá la formación de un cuaderno separado para agregar los documentos secretos que le sean remitidos, al que se incorporarán las declaraciones de testigos que se requiera mantener en reserva para preservar secretos que interesen a la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público o la seguridad de las personas.

- Tratándose de Investigaciones Sumarias Administrativas tramitadas electrónicamente se contemplará un módulo encriptado o de acceso restringido para efectos de incorporar documentación secreta, de manera que el expediente electrónico sólo reflejará la circunstancia de que determinado archivo corresponde a un documento secreto. En caso de digitalizarse e incorporarse en el sistema un documento secreto, el Fiscal podrá restituir o destruir la copia del documento original remitida, según corresponda, dejando siempre constancia de dichas actuaciones en el expediente.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de estos antecedentes estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido, aun cuando hubiere terminado la investigación.

e) Informe de Peritos

Art. 69°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en reglamentaciones especiales, el Fiscal podrá designar uno o más peritos cada vez que lo estime conveniente y, en especial, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de hechos para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte;
- 2.- Si se trata de investigar el deterioro o ruptura de elementos y las condiciones en que han quedado para seguir en servicio, y
- 3.- Cada vez que se necesite determinar el valor de un objeto susceptible de apreciación pecuniaria que no puede ser determinado por otros medios.

Cuando el Fiscal tenga conocimiento o aptitudes relacionadas con los hechos que investiga, podrá omitir la designación de peritos, debiendo consignar en la parte considerativa del Dictamen Fiscal su opinión al respecto.

Art. 70°.- Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas puede ser designado perito siempre que, a juicio del Fiscal reúna los conocimientos especializados necesarios para pronunciarse sobre los hechos con pleno conocimiento.

Art. 71°.- Las causas de inhabilidad de los testigos establecidas en el artículo 46° del presente reglamento, son también aplicables a los peritos que se designen en esta clase de investigaciones.

Art. 72°.- El Fiscal dictará en cada caso una resolución designando al o los peritos y les indicará, con la mayor precisión posible, el objeto o puntos sobre los cuales deberá versar su informe.

Los peritos deben aceptar el cargo y jurar desempeñarlo con fidelidad, dejándose testimonio de ello en la investigación.

El plazo para evacuar el peritaje será de cuarenta y ocho horas, pero en casos calificados y a petición del o de los peritos, el Fiscal podrá ampliar este plazo.

Art. 73°.- El Fiscal facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que les encomiende; éstos, a su vez,

podrán pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para emitir su informe. El Fiscal accederá a estas peticiones, siempre que no existan motivos que lo impidan.

Art. 74°.- Cuando fueren varios los peritos procederán juntos a practicar el reconocimiento, salvo que el Fiscal autorice o disponga que lo hagan individualmente.

Art. 75°.- Si se trata de pérdida o deterioro de especies de armamentos, los peritos deberán informar:

- 1.- Si es material de guerra o pieza integrante de éste;
- 2.- Si, no siendo material de guerra, las especies en cuestión están afectas al servicio de las Instituciones Armadas.
- 3.- El precio de cargo que fijan los Reglamentos vigentes, y
- 4.- Las disposiciones sobre pérdida de estos elementos.

Art. 76°.- En casos de rotura de piezas de armamentos, los peritos indicarán en su informe si estas partes pueden seguir prestando servicios, y en tal caso las clasificarán con 1/3, 1/2 ó 2/3 de vida. Si las piezas están en un estado susceptible de compostura, acompañarán una relación de gastos y material necesario para efectuar la reparación.

Art. 77°.- El dictamen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrán ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictamen no está contradicho por el de otro u otros peritos.

Art. 78°.- Si existe desacuerdo entre dos peritos, el Fiscal procederá a designar un tercero. En tal caso, apreciará libremente las opiniones de ellos, atendiendo a su competencia, a la uniformidad o disconformidad de opiniones, y a la concordancia de sus conclusiones con las demás pruebas y elementos de convicción que se hayan acumulado en la investigación. Esta última regla será también valedera en el caso de que exista el informe de un solo perito.

Art. 79°.- El informe pericial se presentará por escrito y deberá contener como regla general:

- 1.- Descripción de la cosa que fuere objeto de él y del estado en que se hallare;
- 2.- Relación de las operaciones practicadas y de su resultado, y
- 3.- Conclusiones que, en vista de tales datos, formule conforme a sus conocimientos especializados.

CORRECCIÓN N° 9

f) Inspección personal de la Fiscalía

Art. 80°.- La inspección personal que haya practicado el Fiscal con el Secretario hará plena prueba con respecto a la existencia de rastros, huellas y señales que puedan haber quedado de los hechos, materia de la investigación, como asimismo de aquellos que hubieren ocurrido en presencia de la Fiscalía. En ambos casos, se dejará constancia en un Acta, detalladamente de las circunstancias o hechos materiales que la Fiscalía haya observado.

La inspección personal constituye también plena prueba en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que la Fiscalía establezca en el Acta como resultado de su propia observación.

g) Presunciones.

Art. 81°.- Se entiende por presunción, aquella conclusión o consecuencia que de hechos conocidos o manifestados deduce el Fiscal, ya sea en cuanto a su perpetración y a las circunstancias que lo rodean, como a su imputabilidad a determinada persona.

Las presunciones deben ser apreciadas por el Fiscal de acuerdo con las normas usuales de buen criterio.

Art. 82°.- Para que las presunciones puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

- 1.- Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones;
- 2.- Que sean múltiples y graves;
- 3.- Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;
- 4.- Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca, y
- 5.- Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata.

E.- DICTAMEN FISCAL.

Art. 83°.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para establecer los hechos ordenados investigar y, en su caso, para determinar las responsabilidades que pudieren afectar a una o más personas, el Fiscal declarará cerrada la investigación, dictando una resolución en tal sentido.

Hecho lo anterior, remitirá el expediente a la Auditoría que corresponda a dicha Repartición o Unidad, para su revisión exclusivamente formal y procedimental. Devueltos los antecedentes por la Auditoría, y si se formularen observaciones de forma o de procedimiento, el Fiscal procederá a subsanar los errores señalados y a realizar las diligencias que correspondan, procediendo

luego a redactar personalmente su Dictamen.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la exigencia de un informe de Auditoría no será aplicable si la investigación se realiza por una Fiscalía Administrativa Permanente.

Art. 84°.- El Dictamen deberá constar de tres partes, a saber:

1. **Parte Expositiva**, que se encabezará con la indicación del lugar y fecha en que se pronuncia, y que deberá contener una enunciación sucinta de las diligencias más importantes destinadas a establecer las causas, circunstancias y responsables de los hechos investigados, indicando para cada caso la o las hojas donde se estampó la diligencia.
2. **Parte Considerativa**, que deberá contener el análisis de los antecedentes y los hechos, que de acuerdo al mérito de las pruebas rendidas y diligencias practicadas, el Fiscal da por efectivamente acreditados, y sus causas y circunstancias; las consideraciones por las cuales se establece o rechaza la responsabilidad de las personas a quienes se inculpa; las razones legales, reglamentarias o doctrinarias que sirven para calificar el hecho y sus circunstancias y para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados, la cita de las disposiciones legales o reglamentarias o de los principios jurídicos en que se funda la conclusión a que se llegue y las circunstancias atenuantes o agravantes que obren en el hecho de acuerdo al respectivo reglamento de Disciplina.

En caso que la investigación sea muy extensa, la autoridad que haya ordenado recibir los descargos podrá autorizar una prórroga por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo. Si fueren varios los inculpados, el plazo antes señalado será sucesivo, siguiendo el orden que se determine.

La autoridad que ordenó instruir la investigación sumaria administrativa podrá efectuar estos trámites directamente o encomendarlos a otro Oficial de su dependencia.

3. **Parte Estimativa**, que contendrá las proposiciones fundadas y concretas que el Fiscal hace, dando por establecido o no el hecho investigado, y solicitando se absuelva o sancione a los que aparezcan como responsables o inculpados, dejando una constancia que con esa misma fecha hace entrega de la investigación a la Autoridad que la ordenó instruir.
- En el caso de que en el Dictamen Fiscal o en su ampliación posterior, aparezcan cargos contra determinada persona, se pondrán en conocimiento del o los inculpados por intermedio del Fiscal, por escrito, para que en el plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación pueda responder los mismos, formulando las alegaciones y defensas que estime convenientes, los que serán agregados al expediente. Para estos efectos se facilitará el expediente al inculpado o a su representante, si lo tuviere y se le otorgarán las copias que solicitare. Tratándose de documentación calificada de secreta conforme al artículo 68 se facilitará el cuaderno separado para su examen al inculpado o su representante, debiendo mantenerse dentro de la Unidad Militar.

Art. 85°.- El Fiscal, Oficial, o autoridad designada, sólo se limitará a poner en conocimiento del o de los inculpados la investigación, a recibir el o los escritos de descargos y, cuando corresponda, a elevarla, con esos escritos a la autoridad que ordenó la práctica de dichas diligencias.

Art. 86°.- Recibida la investigación con los descargos correspondientes y si éstos aportan nuevos antecedentes que hagan necesario modificar el Dictamen Fiscal, la autoridad que ordenó instruir la remitirá al Fiscal. En caso contrario, dictará Resolución o procederá conforme a lo indicado en el artículo 88° de este reglamento, según corresponda.

Art. 87°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que ordenó la investigación podrá devolverla en cualquier momento al Fiscal, para que se subsanen errores, vicios o defectos de tramitación o se completen las actuaciones y diligencias en la forma debida.

3. TRÁMITES POSTERIORES AL DICTAMEN FISCAL.

a.- Resoluciones del Superior.

Art. 88°.- Recibida la investigación por la autoridad que ordenó instruir la, la estudiará y si procede, dictará resolución estampando su pronunciamiento sobre responsabilidad o sanción, en los casos que corresponda, la que deberá ser puesta en conocimiento de los inculpados o afectados. Si no tiene facultad para ello, la elevará por conducto regular a la autoridad facultada para dictar resolución.

Los superiores que intervengan en estos trámites deberán dejar expresa constancia de la opinión que el resultado de la investigación les merezca, y si están o no conformes con el Dictamen Fiscal, consignando los fundamentos correspondientes.

Las investigaciones de carácter técnico, que se estimen de importancia, serán remitidas a la Dirección Técnica respectiva antes de dictar resolución, con el propósito que dicho organismo, que cuenta en esos asuntos con los mejores medios para informar al Mando, pueda asesorar debidamente a la autoridad que deba resolver la investigación.

Art. 89°.- Si la autoridad que ordenó instruir la investigación, o los superiores a quienes fuere elevada en conformidad al artículo anterior, estimaren necesaria, antes de resolver, la corrección de errores de procedimiento o la práctica de nuevas diligencias, se devolverá la investigación sumaria administrativa para los fines indicados.

En estos casos, el Fiscal procederá a reabrir la investigación, dejando constancia en el expediente y agregando, a continuación y en orden cronológico, todas las actuaciones producidas con posterioridad al Dictamen Fiscal. Acto seguido, practicará las nuevas diligencias ordenadas y una vez efectuadas todas ellas, volverá a cerrar la investigación, emitiendo una ampliación de su dictamen en donde mantenga o rectifique el anterior, de acuerdo con el mérito de las nuevas diligencias practicadas y la devolverá a la autoridad respectiva.

b.- Reconsideración, Reclamación y Apelación.

✱ **Art. 90°.-** Una vez notificada la resolución del superior al afectado o inculcado, éste dispondrá del término de **cinco días** para interponer Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad, acompañando todos los antecedentes que estime necesarios para el fallo del mismo.

✱ La autoridad dispondrá de un plazo máximo de **diez días** para resolver la reconsideración. Una vez resuelta, tal decisión será notificada debidamente al recurrente.

✱ **Art. 91°.-** El personal que no se conformare con la resolución recaída en un Recurso de Reconsideración, podrá interponer Recurso de Reclamación debidamente fundado, dirigido al superior directo del Jefe contra cuya decisión se reclama, dentro del plazo de **cinco días** contados desde la fecha de notificación de la resolución dictada por la autoridad competente.

El recurso será entregado por el reclamante a su superior directo, el cuál lo hará llegar por conducto regular hasta la autoridad a quien va dirigido. Una vez recibido por el superior que deba conocerlo, éste dispondrá del plazo de diez días para emitir su resolución, la que deberá ser puesta en conocimiento del reclamante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la reclamación seguirá los demás trámites que se señalan al respecto en el correspondiente Reglamento de Disciplina.

● **Art. 92°.-** Si el reclamante no se considera satisfecho con la resolución del superior recaída en un recurso de reclamación, podrá interponer un recurso de apelación ante el superior de la autoridad cuya resolución se apela, en el plazo de cinco días contado desde que le fuera notificada la resolución que resolvió la reclamación. Esta autoridad conocerá de la apelación en única instancia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y tratándose de la sanción disciplinaria de licenciamiento del servicio impuesto al personal del cuadro permanente, personal de tropa profesional y gente de mar, siempre se podrá interponer recurso de apelación sucesivo y por conducto regular, hasta el Comandante en Jefe Institucional.

Tratándose de aquellos casos en que la sanción sea aplicada por el Comandante en Jefe, procederá solo el recurso de reclamación ante el Ministro de Defensa Nacional. En el caso de que se trate de una sanción aplicada por esta última autoridad, solo procederá el recurso de reconsideración ante la misma.

c.- Archivo del Expediente.

Art. 93°.- El expediente se archivará en los organismos técnicos superiores de las Instituciones que corresponda, según la naturaleza de las materias que traten las investigaciones respectivas.

CAPÍTULO 3**NORMAS PARA SUBSTANCIAR INVESTIGACIONES****ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

Art. 94°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4°, inciso 4°, cuando sea necesario substanciar una Investigación Sumaria Administrativa para esclarecer hechos relacionados con una determinada materia o especialidad, será designado Fiscal un Oficial especialista en la materia que debe investigarse. Cuando no se cuente con dicho Oficial especialista, se designará al que se estime más idóneo.

□ **A. POR MUERTE O LESIONES EN ACCIDENTE EN ACTO DETERMINADO DEL SERVICIO, ENFERMEDADES DERIVADAS DE ESTE Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

Art. 95°.- Las investigaciones sumarias por muerte o lesiones en accidente en acto determinado del servicio, las enfermedades contraídas a consecuencia de éste y enfermedades profesionales podrán iniciarse de oficio por la autoridad o por denuncia del afectado o de sus asignatarios, dentro de los tres años siguientes, contados desde el día en que ocurrió el hecho o se constató la enfermedad.

La investigación sumaria que se instruya en estos casos, tendrá por finalidad comprobar si el accidente ocurrió en acto determinado del servicio o si la enfermedad fue contraída como consecuencia de éste o bien fue causada directamente por el ejercicio de la profesión.

Cuando existan antecedentes médicos que hagan presumir que la incapacidad o muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas se produjo como consecuencia de su actividad profesional, se procederá de acuerdo a las disposiciones de este Título.

Art. 96°.- Accidente en acto del servicio es aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio y que le produce inutilidad temporal, permanente o la muerte.

Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo, los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada, el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.

El accidente que sufra el personal a bordo de naves o aeronaves militares, se considerará siempre como ocurrido en acto del servicio.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

El personal accidentado, inutilizado o fallecido estando de guarnición en las bases antárticas o en comisión de servicio en el extranjero, será considerado siempre como accidentado en acto determinado del servicio.

Enfermedad profesional es la causada, de una manera directa, por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza el personal y que le produce la incapacidad para continuar en el servicio o la muerte.

Art. 97°.- Sólo para efectos del presente reglamento, las lesiones producidas por accidente en acto del servicio se clasificarán en graves o leves, según se indica:

- a) Lesiones graves: son aquellas que previsiblemente pueden tener consecuencias futuras o determinarán incapacidad o inutilidad para el afectado, como también las que requieren de un período de recuperación de noventa días o más.
- b) Lesiones leves: son aquellas que previsiblemente no producirán consecuencias futuras y cuyo periodo de recuperación se estima inferior a noventa días.

La autoridad institucional, una vez que tome conocimiento de un accidente, pedirá a un Oficial de Sanidad o Médico de la Institución que informe la clasificación de las lesiones. Este informe deberá evacuarse en el plazo máximo de 24 horas y contendrá una descripción anatómica de la lesión, su localización y clasificación como grave o leve, indicando brevemente las razones o circunstancias que determinan dicha calificación. Sólo se podrán calificar de leves las lesiones, cuando aparezca en forma inequívoca que no producirán consecuencias futuras ni determinarán incapacidad o inutilidad para el afectado.



Si las lesiones fueron clasificadas de leves, el informe médico recibirá el nombre de Informe Médico Temporal y se pondrá en conocimiento del afectado, bajo firma. Hecho esto, se elevarán los antecedentes por oficio con un resumen de las circunstancias en que se produjo la lesión, a la Dirección o Comando de Personal correspondiente, para su archivo en la carpeta de antecedentes personales del afectado. **En este caso sólo se instruirá una Investigación Sumaria Administrativa si el afectado así lo solicita, o en caso de que no sea beneficiario del sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.**

Si las lesiones fueron calificadas de graves, o si como consecuencia de un mismo accidente hubiere lesionados graves y leves, se ordenará la instrucción de una investigación sumaria administrativa para todos los afectados.

Si dentro de los tres años siguientes al día en que ocurrió el accidente, un examen médico expedido por un Oficial de Sanidad o Médico de la Institución, o por la Comisión de Sanidad institucional, diagnosticare secuelas de las lesiones inicialmente calificadas de leves, la autoridad institucional que corresponda pedirá los antecedentes a la respectiva Dirección o Comando de Personal, los que servirán de base para la substanciación de la investigación sumaria administrativa correspondiente, que deberá iniciarse a más tardar el último día de dicho plazo.



Art. 98°.- En la substanciación de investigaciones sumarias administrativas por lesiones graves o muerte en accidente en acto del servicio, enfermedades derivadas de éste y enfermedades profesionales, deberá siempre solicitarse informe a la respectiva Comisión de Sanidad, el que deberá indicar con precisión lo siguiente:

- a) Descripción anatómica de las lesiones y su localización, acompañando radiografías, fotografías y demás exámenes o elementos anexos que fueren menester.
- b) Apreciación de las alteraciones funcionales de la región afectada.
- c) Relación causal entre el accidente sufrido y la enfermedad contraída o entre las actividades profesionales y la enfermedad producida.
- d) Circunstancias favorables o contrarias a la recuperación y tiempo aproximado que ésta durará.
- e) Determinación respecto de si la enfermedad está entre las consideradas por la legislación y reglamentación respectiva como profesional.
- f) Grado de inutilidad, si lo hay, o mención expresa de que dichas lesiones no le acarrearán inutilidad o incapacidad, ni tendrá consecuencias futuras.
- g) Otros pormenores que se estime conveniente agregar, como serían incompatibilidad o imposibilidad para cumplir los requisitos o funciones propias de su grado o especialidad, y en general cualquier otra circunstancia que afecte el desempeño profesional del afectado.

El informe de la Comisión de Sanidad servirá de elemento de juicio a la resolución de la autoridad competente.

Art. 99°.- Cuando la autoridad competente lo estime necesario o el afectado lo solicite fundadamente, podrán requerirse ampliaciones del informe médico a que se refiere el artículo anterior o sobre determinados aspectos del mismo.

Si la Comisión de Sanidad estimare que la lesión proveniente de un accidente en acto del servicio, o la enfermedad contraída a consecuencia de éste pudiere tener consecuencias que agraven la inutilidad determinada en su informe, deberá establecerse lo siguiente:

- a) Grado de inutilidad que podría corresponderle.
- b) Causales por las cuales considera que la inutilidad establecida puede posteriormente variar de clasificación.
- c) Plazo dentro del cual el afectado debe someterse a un nuevo examen, el que no podrá ser superior a un año contado desde la fecha del Informe de la Comisión de Sanidad. La resolución del Comandante en Jefe Institucional determinará el grado de inutilidad que corresponde al afectado y la necesidad de someterse a un nuevo examen en el plazo fijado. De esta circunstancia deberá dejarse expresa constancia en el decreto o resolución de retiro.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

Art. 100°.- Si la Comisión de Sanidad informare que la lesión no produce inutilidad actual pero que es posible que posteriormente se presente alguna secuela que la cause, la resolución de término del sumario hará expresa mención de esta circunstancia y la Dirección del Personal o Comando de Personal dispondrá el examen del afectado dentro del plazo que se determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado podrá solicitar examen e informe de la Comisión de Sanidad si su estado de salud exigiere un pronunciamiento antes del plazo fijado por la autoridad.

Con todo, si transcurrido el plazo de cinco años contado desde la fecha que ocurrió el accidente o aquella en que se constató la enfermedad, según corresponda, no se presentare inutilidad, dicha resolución tendrá el carácter de definitiva.

Art. 101°.- La muerte en acto determinado del servicio y sus circunstancias serán verificadas mediante una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente, la que se tramitará en el más breve plazo por el Fiscal correspondiente y será resuelta por el Comandante en Jefe Institucional respectivo.

En estas investigaciones el Fiscal deberá agotar primeramente las diligencias para establecer si la muerte ocurrió en acto del servicio, como asimismo el lugar, fecha, hora y principales circunstancias del accidente que la provocó, debiendo al efecto emitir un Dictamen Fiscal Previo.

Emitido el Dictamen Fiscal Previo, el Fiscal dispondrá la confección de copias autorizadas de toda la investigación, manteniéndolas en su poder, y elevará el expediente original, junto con el Dictamen Fiscal Previo y los respectivos certificados de defunción, a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario, quien lo tramitará a través del Comando o Dirección de Personal al Comandante en Jefe Institucional respectivo, para su resolución.

En el intertanto, el Fiscal continuará con la tramitación del sumario con las copias autorizadas que quedaron en su poder, debiendo finalmente agregarse éstas al expediente original, una vez recibido al término del procedimiento que otorgue beneficios previsionales a los asignatarios del causante.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse simultáneamente, las investigaciones sumarias administrativas que sean necesarias, para la determinación de las circunstancias del accidente o sus consecuencias.

Si en una investigación sumaria administrativa se resolviera conjuntamente la aplicación de sanciones a personal institucional y la procedencia de beneficios previsionales, se podrá continuar con la substanciación del sumario para otorgar estos últimos, aun cuando se encuentre pendiente la tramitación de alguna medida disciplinaria, como consecuencia de la interposición de un recurso determinado.

Art. 102°.- En la parte estimativa del Dictamen Fiscal se indicará claramente, según se trate de accidente, de enfermedad contraída a consecuencia del mismo, o de enfermedad profesional:

- a.- Si el accidente ocurrió o no en acto del servicio o si la enfermedad contraída fue consecuencia directa de dicho accidente o de la actividad profesional.
- b.- Si las lesiones o la enfermedad han producido o no inutilidad al o los afectados, conforme a lo informado por la Comisión de Sanidad.
- c.- Si el accidente fue casual o imputable a la víctima o a tercera persona, sea por intención, imprudencia temeraria o negligencia culpable, y
- d.- Si el accidente pudo o no ser evitado con mediana destreza o inteligencia.

Art. 103°.- Una vez recibida la Investigación Sumaria Administrativa, la autoridad que ordenó instruirla seguirá con su tramitación con arreglo a las siguientes normas:

- a) En caso que el accidente inutilizare al afectado para continuar desempeñándose en el servicio, o que la enfermedad no admitiere recuperación, luego de emitir su opinión, elevará la investigación por conducto regular al Comandante en Jefe Institucional respectivo, quien resolverá y determinará en definitiva, en conformidad a la ley, el grado de inutilidad o la irrecuperabilidad, en su caso, y la capacidad del afectado para continuar o no en el servicio.

En caso de muerte, el Comandante en Jefe respectivo declarará, igualmente, la circunstancia de haber fallecido el afectado a consecuencia de un acto determinado del servicio.

- b) En caso que el accidente no causare inutilidad o muerte, o la enfermedad admita recuperación, luego de emitir su opinión, elevará la investigación por conducto regular a la Dirección o Comando de Personal para que resuelva, dejándose constancia en los antecedentes del afectado.

No obstante lo anterior, si en la investigación se determina que el personal sufrió lesiones o contusiones de importancia, en actos del servicio o a consecuencia del mismo, que no le incapaciten para continuar en el servicio, pero que le den derecho a abono de años de servicio, la clasificación definitiva de las lesiones será efectuada por resolución del Comandante en Jefe Institucional.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo, se notificarán al afectado o a sus asignatarios, según corresponda, dejándose constancia en el expediente. Una vez emitidas, las resoluciones no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en caso alguno, salvo error de hecho.

Art. 104°.- Si la Comisión de Sanidad manifestara la imposibilidad de entregar un informe definitivo antes del plazo de 60 días, y no hubiere otras diligencias que practicar, el Fiscal emitirá Dictamen estableciendo si el accidente ocurrió o no en acto determinado del servicio, o si la enfermedad fue contraída a consecuencia del mismo accidente, o si es de tipo profesional, y propondrá la suspensión de la tramitación a la autoridad que ordenó instruir la investigación.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

Dicha autoridad dispondrá el cierre temporal de la investigación y ordenará el archivo de los antecedentes en la Unidad o Repartición donde se instruye, hasta la fecha en que deba requerirse el nuevo informe de la Comisión de Sanidad, elevándose copia informativa de esta resolución, a la respectiva Dirección o Comando de Personal, o Comandancia en Jefe Institucional, según corresponda.

Con todo, si en la investigación se determinare la procedencia de beneficios previsionales respecto de otros afectados, podrá continuarse su tramitación sin perjuicio de requerir a la Comisión de Sanidad el informe definitivo respecto de quien se suspendió la investigación, cuando corresponda.

B. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN “AL VALOR”.

□ **Art. 105°.-** Esta Investigación Sumaria debe ser ordenada por el Jefe del cual depende la persona que ejecutó el acto de arrojo, y tendrá por objeto dejar claramente establecido el hecho mismo y sus circunstancias. La Investigación Sumaria será elevada por conducto regular al Comandante en Jefe Institucional, quien posteriormente la presentará al Consejo de Condecoraciones de las Fuerzas Armadas, para su aprobación de acuerdo al Decreto Supremo (G) N° 1318, del 24 de noviembre de 1989 y sus modificaciones posteriores, respectivamente.

Art. 106°.- Además de los requisitos comunes a toda Investigación Sumaria, al interrogar a los testigos se deberá tener especial cuidado de que declaren en forma exacta si presenciaron personalmente los hechos.

Art. 107°.- Al tramitar la Investigación Sumaria Administrativa, se considerará que la sola opinión o estimación que hagan los testigos que presenciaron el acontecimiento, no es suficiente para apreciar la importancia de los hechos realizados por la persona a quien se trata de recompensar. Estas declaraciones deben ser prestadas sin omitir detalle alguno, describiendo todos los aspectos y circunstancias que tiendan a demostrar, claramente, en qué forma y hasta qué extremo arriesgó su vida o hizo esfuerzos señalados que permitan calificar el hecho como un acto de arrojo.

□ **Art. 108°.-** En estas Investigaciones deberá especificarse lo siguiente:

Localidad o punto preciso en que ocurrió el hecho: fecha y hora; magnitud de la catástrofe; circunstancias que rodeaban el hecho en ese instante y eventualidades de una desgracia mayor (explosivos, inundaciones, derrumbes, etc.); nombre de las personas que prestaron ayuda; si el autor del acto de arrojo se encontraba en el lugar del hecho cumpliendo una orden del servicio o si lo ejecutó voluntaria o espontáneamente y otros detalles o circunstancias que sirvan para destacar o esclarecer el hecho. Según el lugar de la ocurrencia del hecho deberá además dejarse constancia de las condiciones atmosféricas, estado y temperatura del mar, etc.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

Si el Consejo de Condecoraciones de las Fuerzas Armadas resuelve otorgar una condecoración “Al Valor”, el Comandante en Jefe Institucional, ordenará la publicación de la resolución que la otorga, en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, dicho organismo deberá remitir los antecedentes a la Unidad o Repartición a la que pertenezca el funcionario, para su entrega en los períodos correspondientes.

C. POR DETERIORO, INUTILIZACIÓN, PÉRDIDA O DESCOMPOSICIÓN DE BIENES FISCALES.

Art. 109°.- En estas Investigaciones Sumarias Administrativas se tratará de establecer fundamentalmente si el deterioro, inutilización, pérdida o descomposición fue de carácter intencional, o producto de una negligencia o imprudencia, o tuvo un origen casual o se debió a fuerza mayor o independiente de la voluntad, habilidad o destreza del que utilizó el bien fiscal.

Art. 110°.- En toda Investigación Sumaria Administrativa por deterioro de armamento a causa de colisiones, explosiones, dilatación del tubo, ruptura o agrietamiento de sus paredes, escapes de gases hacia atrás (cajón del mecanismo) y destrucciones de cierres por escapes de gases, el Fiscal, sin perjuicio de averiguar todo lo que concierne al caso, deberá establecer claramente las siguientes circunstancias, cuando corresponda:

- a.- Quién o quienes revisaron el arma antes del tiro;
- b.- Quién o quienes revisaron la munición antes del tiro;
- c.- Qué irregularidades se notaron en el retroceso del arma y en el estampido del disparo anterior al que se produjo el accidente;
- d.- Dónde cayó el proyectil anterior al que produjo el accidente;
- e.- Si todos los disparos se hicieron en la misma posición o si el tirador se retiró después de cada tiro;
- f.- Posición del tirador y clase de terreno en que disparaba (arena, tierra suelta, nieve, etc.);
- g.- Dirección del viento;
- h.- Clase de munición que se disparaba, e
- i.- Resultado de la inspección ocular del arma hecha por el Fiscal.

Art. 111°.- Si la Investigación Sumaria Administrativa corresponde a vehículos, el Fiscal, sin perjuicio de otras diligencias que aclaren el asunto investigando, deberá pedir copia de la Hoja de Vida de estos vehículos y agregarlas a los antecedentes.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

9-10/1 - 32

ORDINARIO

Además especificará en detalle los siguientes puntos, cuando corresponda:

- a.- Marca y tipo del vehículo;
- b.- Número de orden del registro;
- c.- Número del motor y año de fabricación;
- d.- Número de chasis y tipo;
- e.- Kilometraje recorrido;
- f.- Tiempo que ha mediado entre una y otra lubricación del vehículo;
- g.- Reparaciones recibidas;
- h.- Accidentes o deterioros sufridos;
- i.- Quiénes han manejado el vehículo, si poseían el Carnet de Chofer otorgado por Autoridad competente y clase de licencia para conducir;
- j.- Si se trata de accidente del tránsito, acompañar copia del parte policial, y
- k.- Dejar expresa constancia si la causa del desperfecto o accidente se debió a un hecho fortuito, o fue negligencia, torpeza, imprudencia o imprevisión del conductor.

Art. 112°.- En los casos en que de una Investigación Sumaria Administrativa se desprenda que la pérdida o inutilización se produjo a consecuencia de un acto determinado del servicio, ello servirá como prueba suficiente para que la Autoridad correspondiente ordene su baja del cargo respectivo.

Art. 113°.- Cuando se instruya una Investigación Sumaria Administrativa por deterioro o destrucción de especies producidas en su almacenamiento, ella deberá llegar a la conclusión si el hecho se debió a negligencia, descuido en su conservación o falta de vigilancia. Para ello se dejará constancia de las revistas periódicas pasadas al cargo y de la inspección ocular efectuada a los Libros Revisores respectivos.

Art. 114°.- En el caso que corresponda instruir Investigación Sumaria Administrativa por disconformidad en los envíos de vestuario y equipo o al aparecer diferencias entre los pesos indicados en la Guía respectiva y el anotado en su recepción, deberá acompañarse al expediente un Certificado extendido por el Jefe de Estación o funcionario que entregue los bultos, en el cual se deja constancia de este hecho.

- **Art. 115°.-** En todas estas Investigaciones Sumarias Administrativas se dejará constancia del valor actual de las especies y/o el costo de reparación cuando fuere posible. En aquellos casos en que la indagatoria determine que les cabe responsabilidad a funcionarios o ex funcionarios por el perjuicio causado al patrimonio fiscal, deberá verificarse la existencia de pólizas de fidelidad funcionarias, cauciones o seguros que puedan hacerse efectivos y de no existir los mismos, o bien de ser insuficientes para cubrir el perjuicio causado, deberán efectuarse las gestiones pertinentes para hacer exigible su

responsabilidad a través de los Tribunales Ordinarios de Justicia o ante el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República, según corresponda.

Con todo, la Autoridad llamada a resolver la respectiva investigación deberá ponderar el tipo de riesgo asociado a la naturaleza de la actividad que efectuaban los funcionarios, al momento de generarse el daño a las especies fiscales, así como toda otra circunstancia que surja del mérito de la investigación para determinar la eventual responsabilidad de los involucrados.

En los casos de accidentes en que resulten dañados vehículos motorizados, naves o aeronaves, equipos u otros elementos de combate, el Comandante de la Unidad respectiva, una vez efectuadas de las diligencias y peritajes correspondientes, dispondrá su inmediata reparación sin esperar el término de la Investigación Sumaria Administrativa.

D. ACCIDENTES DE AVIACIÓN.

Art. 116°.- Se entiende por accidente de aviación todo siniestro que signifique la destrucción total o parcial de una aeronave.

Art. 117°.- El miembro de las Instituciones Armadas que tenga conocimiento de un accidente aéreo, lo comunicará en la forma más rápida a la Unidad más cercana de la Institución a la cual pertenezca la aeronave.

Art. 118°.- El Comandante de la Unidad a que pertenece el avión accidentado, será el que ordene la instrucción de la Investigación Sumaria Administrativa correspondiente.

Los Comandantes en Jefe de División, Zonas Navales y Brigadas Aéreas en su caso, quedan facultados para nombrar un Fiscal ad-hoc con el objeto de iniciar las primeras diligencias cuando a juicio de estos Comandantes en Jefe se haga necesario, ya sea por la magnitud del acontecimiento o cuando se encuentren en alguna de las situaciones establecidas en el Art. 120°. Los antecedentes reunidos serán entregados al Fiscal que se nombre en definitiva y pasarán a formar parte de la Investigación Sumaria Administrativa.

En la Fuerza Aérea, si el accidente ocurre fuera de la jurisdicción del Comandante de la Unidad, y por ello pueda dificultarse la tramitación rápida de la Investigación Sumaria, el superior de este Jefe, podrá designar a un Oficial de su dependencia para que la instruya.

En la Armada, el Fiscal que se designe en propiedad, deberá ser un Oficial especialista en Aviación Naval. Si el Mando que dispone la instrucción de la I.S.A. adoleciere de falta de Oficiales de esta especialidad bajo sus órdenes, solicitará a la Comandancia de Aviación Naval que le proponga para estos efectos a un Oficial de su dependencia.

Art. 119°.- El Fiscal designado para la Investigación Sumaria Administrativa nombrará dos o más peritos para que emitan el informe sobre las causas del accidente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69° y 70° del presente Reglamento.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

Art. 120°.- Mientras los peritos designados por el Fiscal no efectúen el reconocimiento, el avión accidentado deberá mantenerse en el mismo lugar en que ocurrió el hecho y sin moverlo. No obstante lo anterior, se podrá cambiar su posición, para realizar el salvamento de la tripulación, evitar incendios u otros daños mayores, o cuando interfiera el despegue o aterrizaje de otras aeronaves.

Art. 121°.- El peritaje deberá referirse especialmente al estado de la aeronave, avalúo aproximado de los daños y su recuperabilidad; como igualmente, a las causas técnicas o humanas que pudieron haber producido el accidente, agregando croquis del terreno y fotografías de la aeronave al informe pericial correspondiente.

Art. 122°.- Las Autoridades que tomen conocimiento de una Investigación Sumaria Administrativa, deberán estudiar, en la parte que corresponda, los sumarios por accidente de aviación y deducir las conclusiones, que puestas en conocimiento del personal de la Institución por medio de Circulares, sirvan para fijar normas de seguridad y evitar, en lo posible, nuevos accidentes de igual naturaleza.

Las experiencias que se obtengan de una Investigación Sumaria Administrativa serán divulgadas por los respectivos Jefes Institucionales a través de sus correspondientes organismos de seguridad aérea, no indicándose nombres de personas.

Art. 123°.- El Fiscal deberá pronunciarse siempre sobre la responsabilidad que pueda afectar al Piloto. En todo caso, deberá dejar especial constancia si el accidente se debió a un error suyo, a falla del material o a un hecho casual.

Art. 124°.- La instrucción del sumario judicial por hechos derivados del accidente, en ningún caso excluye la substanciación de una Investigación Sumaria Administrativa para averiguar si existió incumplimiento de disposiciones reglamentarias vigentes.

□ **E. PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE.**

Art. 125°.- Las investigaciones sumarias administrativas que deba instruir la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus dependencias, en virtud de las atribuciones que les corresponden como autoridad marítima, se substanciarán de acuerdo al presente reglamento, a las instrucciones que el Director General dictare o hubiere dictado al efecto, y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Estas investigaciones se archivarán en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, o en la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto respectiva, según sea la autoridad facultada para resolverlas.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

CAPÍTULO 4**INVESTIGACIONES SUMARÍSIMAS**

Art. 126°.- Las investigaciones que se originen en el Ejército y en la Fuerza Aérea a causa de los hechos descritos en el artículo 2° N° 8, inciso segundo, se substanciarán mediante el formulario tipo N° 12 que se detalla en anexo de este reglamento.

Las autoridades facultadas para instruir una Investigación Sumarísima serán las mismas señaladas en el artículo 4° de este reglamento.



Toda Investigación Sumarísima podrá tramitarse a través de medios electrónicos, debiendo constar en un expediente de igual naturaleza.

Los Comandantes en Jefe Institucionales, quedan facultados para dictar las instrucciones necesarias para la implementación de la tramitación electrónica en sus respectivas instituciones.

Art. 127°.- Sin perjuicio del uso del formulario referido en el artículo anterior, las investigaciones sumarísimas se tramitarán conforme a las siguientes normas:

- a) En base al parte o denuncia, la autoridad facultada para ordenar una Investigación Sumarísima, dispondrá su tramitación si el hecho se encuadra dentro de los casos en que ello procede.
- b) La autoridad antes indicada designará un Oficial Investigador en el mismo formulario, el cual deberá firmar, tomando conocimiento de su designación.
- c) El Oficial Investigador tendrá un plazo de tres días para completar el formulario, sujetándose estrictamente a las instrucciones anotadas en su reverso y a las disposiciones de este Capítulo.
- d) Cuando el Oficial Investigador concluya proponer sanciones disciplinarias, deberá notificarlas a los posibles afectados, adjuntando al formulario original copia de la Hoja de Vida de los dos últimos años del o los afectados. En este caso, el plazo señalado en el número anterior se aumentará en cinco días más.
- e) En caso de haber más de un afectado, se completarán tantos formularios como afectados existan, los que se tramitarán conjuntamente.
- f) Cada afectado tendrá dos días para presentar sus descargos a la conclusión del Oficial Investigador, contados desde la respectiva notificación.
- g) Completado el formulario por el Oficial Investigador, se entregará la Investigación Sumarísima y demás antecedentes que se hubieren agregado a la autoridad que ordenó su instrucción, quien resolverá a la mayor brevedad, pudiendo ordenar que todo lo obrado en la referida investigación se constituya en parte cabeza de una Investigación Sumaria Administrativa, si ello procediere.

- h) En contra de la resolución de la autoridad que ordenó la instrucción de la Investigación Sumarísima, procederán los recursos de reconsideración, reclamación y apelación, de acuerdo a las reglas generales.
- i) Si no se interpone recurso en contra de la resolución que pone término a una Investigación Sumarísima, o si éstos son desechados, se elevará por conducto regular la referida investigación a la Unidad o Repartición logística que corresponda en cada Institución, para los fines de su competencia.
- j) Dentro de las medidas que determine la Unidad o Repartición Logística respectiva, se dispondrá el pago, la reposición, reparación, o baja del bien fiscal, según corresponda, así como el posterior archivo de la Investigación Sumarísima.

Modificado por Decreto Supremo N° 128 del 02-MAR-2022.

MODELO DE CARÁTULA
INVESTIGACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA

Ordenada instruir por
.....
en averiguación de
.....
.....

FISCAL : (Grado, nombre y apellidos)

SECRETARIO : (Grado, nombre y apellidos)

INICIADA EL de de 19....

TERMINADA EL de de 19....

REABIERTA EL..... de de 19....

(1) TERMINADA EL de de 19....

OBSERVACIONES (1):

Sólo cuando se ordene reabrir la Investigación Sumaria Administrativa,
cuantas veces se ordene.

FORMULARIO N° 1

ORDINARIO N°/.....

OBJ.: Designa Fiscal y Secretario para instruir la Investigación Sumaria Administrativa que se indica.

REF.: ORD. N°/.....
.....,de de 19VISTOS: 1) Que (se indica la Comandancia o lo que corresponda) ha
tenido conocimiento que
.....2) El Parte de la referencia del (grado y nombre) en que da cuenta
de (sólo en caso que exista parte o denuncia).....
.....yTENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los Artículos
y del Reglamento
.....

RESUELVO:

DESIGNASE Fiscal al
a fin de que instruya una Investigación Sumaria Administrativa en
averiguación de
.....NÓMBRASE Secretario al (Grado y nombre)
.....
.....ANÓTESE y pase al Fiscal y Secretario designados para su conocimiento
y cumplimiento......
Firma, Nombre y Apellidos
Grado y timbre del Comandante
o Autoridad que corresponda
.....

1) ó 2), según el caso.

ORIGINAL

FORMULARIO N° 2

DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA: En

a de.....de 19.....

VISTOS: Que durante la substanciación de la presente Investigación Sumaria Administrativa se ha llegado a establecer que en el hecho investigado aparece como afectado o inculcado el.....

.....de mayor antigüedad que el Fiscal, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, el Fiscal infrascrito se declara incompetente y estima que debe designarse un Fiscal de mayor antigüedad.

.....
Fiscal

.....
Secretario

FORMULARIO N° 3

RATIFICACIÓN DE PARTE: (1) En.....a....dede 19.....
compareció el.....(Identificado de acuerdo al Art. 29° del
Reglamento).....quien juramentando expone:

Previa lectura se ratificó y firmó.

.....
Fiscal

.....
Declarante

.....
Secretario

(1) Sólo necesaria de acuerdo al Art. 25 del Reglamento.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

FORMULARIO N° 4

DECLARACIÓN DE TESTIGO. En ., a de de 19 compareció el (identificado de acuerdo el Art. 29 del Reglamento) , quien juramentado (o bajo promesa de decir verdad) expone:

Que (Se consigna la declaración).

No teniendo nada que agregar, quitar o modificar, se ratificó y firmó (1)

.....
Fiscal

.....
Declarante

.....
Secretario

- (1) En caso que el testigo, antes de firmar, desee ampliar, aclarar o ratificar su declaración, se estampará lo que aquel desee consignar. Acto seguido, se cerrará la declaración.

□ FORMULARIO N° 5

DECLARACIÓN DEL INCUPLADO (o afectado). En a de de 19..... , compareció el (identificado de acuerdo al Art. 29 del Reglamento) quien exhortado a decir verdad expreso:

Que (se consigna la declaración)
No teniendo nada que agregar, quitar o modificar, se ratificó y firmó (1)

.....
Fiscal

.....
Declarante

.....
Secretario

- (1) En caso que el inculcado, (o afectado) antes de firmar, desee ampliar, aclarar o rectificar su declaración, se estampará lo que aquel desee consignar. Acto seguido, se cerrará la declaración.

FORMULARIO N° 6

NOMBRAMIENTO DE PERITOS: En....., a
de de 19.....

NÓMBRASE Perito (s) al (a los).....
.....a fin de que proceda (n) a.....
.....debiendo informar a este Tribunal
sobre los siguientes puntos:

.....
Fiscal

.....
Secretario

FORMULARIO N° 7

NOTIFICACIÓN A LOS PERITOS: En, a.....
dede 19....., notifiqué personalmente a.....
..... del contenido de la
Resolución precedente, quienes juramentados aceptaron el cargo y
prometieron desempeñarlo fielmente, firmando con el Secretario que autoriza.

.....
Perito

.....
Perito

.....
Secretario

ORIGINAL

FORMULARIO N° 8

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SOLICITAR DESIGNACIÓN DE FISCAL Y SECRETARIO AD - HOC: En....., a dede 19.....

Teniendo presente que es necesario (se indica la diligencia que se requiere realizar) y que esta diligencia debe efectuarse en (se indica el lugar y repartición), solicítase a (se indica la Comandancia o Autoridad que corresponda) que designe un Fiscal y Secretario ad-hoc, para la práctica de la referida diligencia, para lo cual el Fiscal que se designe se atenderá al cuestionario (o a las instrucciones) que se le enviarán. Ofíciase.

.....
Fiscal

.....
Secretario

Se despachó oficio N° de de de 19 con cuestionario (o instrucciones).

.....
Secretario

ORIGINAL

FORMULARIO N° 9

ORDINARIO N° /

OBJ.: Solicita se designe Fiscal ad-hoc para tomar declaración a la persona que se indica.

REF.: (Resolución que nombra Fiscal).

..... de de 19
DEL FISCAL

AL SR.:

1. En la Investigación Sumaria Administrativa que instruye esta Fiscalía en averiguación de se hace necesario tomar declaración al que presta actualmente sus servicios en(u otra diligencia que se requiera).
2. En consideración a lo anterior y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 5° y 47° del Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, agradeceré a Ud. (o Us.) designar un Fiscal y Secretario ad-hoc para que tome declaración al tenor del cuestionario que se acompaña. (o para que realice tal o cual diligencia en cumplimiento a las instrucciones que se acompaña).

SALUDA A UD. (o US.).

.....
Fiscal.....
Secretario**DISTRIBUCIÓN:**

1. Autoridad respectiva.
2. Archivo I.S.A.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

FORMULARIO N° 10

CAREO. Ena....de de 19 comparecieron el.....y el , ya individualizados en la investigación, con el objeto de ser careados, para esclarecer las contradicciones que se aprecian en sus declaraciones.

Juramentados los testigos o bajo promesa de decir verdad, según corresponda (o exhortado a decir verdad el inculpado o afectado), previa lectura en voz alta de las declaraciones discordantes de ambos comparecientes que rolan a fojas y e interrogados cada uno se ratifican sus declaraciones o tienen algo que modificar, expusieron:

Elque..... (1)

Elque.....

(En caso de que ambos comparecientes se mantengan en sus declaraciones anteriores, se agregará lo siguiente: El Fiscal les manifestó la contradicción que existía en sus dichos y los amonestó para que se pusieran de acuerdo sobre la verdad de los hechos, a lo cual ambos comparecientes volvieron a ratificarse, manteniéndose cada uno en sus antedichas declaraciones).

Se dio por terminada esta diligencia, firmando con el Fiscal y Secretario.

.....
Fiscal

.....
Declarante

.....
Declarante

.....
Secretario

(1) Véanse artículos 58 y 63.

FORMULARIO N° 11**DICTAMEN FISCAL.**

En.....a....dede 19

VISTO: El Sr. (Comandante o Autoridad que corresponda) por Resolución N° que rola a fojas..... ordenó instruir la presente Investigación Sumaria Administrativa, en virtud del parte de fojas 1, suscrito por el (grado, nombre e individualización institucional) en el que da cuenta que el (grado, nombre e individualización institucional), perteneciente a la (Unidad o Repartición), el día (indicar fecha y hora), en circunstancias que se encontraba cumpliendo arresto de (indicar lapso), por ser reincidente en esta falta, se fugó de su Unidad sorprendiendo a la Guardia.

A fojas, rola copia de la Hoja de Vida y Calificaciones correspondientes a los períodos (últimos cinco años).

A fojas declaración de..... ;
..... ; a fojas..... declaración
de ; a fojas
declaración de ; etc., quienes declaran bajo juramento, (o bajo promesa de decir verdad, según corresponda), que les consta que el (grado, nombre e individualización institucional) figura en la Lista de Castigados el Día (indicar fecha y hora) y que se fugó sorprendiendo a la Guardia.

Además, (se consignan otras diligencias probatorias según el caso).

CONSIDERANDO:

1. Que con el mérito del Parte de fojas 1, suscrito por el (indicar grado, nombre e individualización institucional) y de las declaraciones de N.N.N. a fojas, de N.N.N. a fojas, de N.N.N. a fojas, se encuentra acreditado que el inculpado (indicar grado nombre e individualización institucional) se fugó de su Unidad sorprendiendo a la Guardia el día (indicar fecha y hora), en circunstancias que estaba arrestado, presentándose voluntariamente a su Unidad el día (indicar fecha y hora).

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

2. Que el hecho anteriormente indicado es constitutivo de falta gravísima que contempla y sanciona el artículo.....del Reglamento de Disciplina.
3. Que con los mismos medios de prueba enumerados en el considerando anterior, que concuerda con los demás antecedentes de la investigación y de la propia declaración del afectado que rola a fojas, se establece la responsabilidad que por falta le corresponde al (grado, nombre e individualización institucional).
4. Que, además, concurre la circunstancia atenuante (buena conducta) o agravante (mala conducta), acreditada con su Hoja de Vida y Calificaciones.

POR TANTO EL FISCAL INFRASCRITO estima: Que en conformidad a lo prescrito en el artículo..... del Reglamento..... el (grado, nombre e individualización institucional) que pertenecía a (Unidad o Repartición) se hace acreedor a la sanción de retiro de la Institución, causal “NECESIDADES DEL SERVICIO”.

Con esta fecha, ELÉVENSE al Sr.
..... para su conocimiento y resolución.

.....
Fiscal

.....
Secretario

La parte expositiva debe ser una enumeración sucinta de los hechos investigados y una breve relación de las diligencias fundamentales relacionadas con las partes considerativa y estimativa. No debe ser un detalle minucioso de cada una de las actuaciones practicadas, especialmente de aquellas que no tengan directa relación con las conclusiones del Fiscal.

FORMULARIO N° 12**INVESTIGACIÓN SUMARÍSIMA POR DAÑO, PERDIDA O
DETERIORO DE BIENES FISCALES (ISBIF)**

1) Número	2) Unidad				3) Fecha		
					Día	Mes	Año
4) Bien fiscal afectado					5) Descripción del hecho		
6) Código de ubicación de inventario.							
7) Ocurrencia	Día	Mes	Año	Hora			
Lugar							
8) DECLARACIÓN DEL AFECTADO Lo atribuye a:							
9) Grado	N° Empleado		Edad				
10) Nombre							
11) Cargo o función que desempeña durante el daño, pérdida o deterioro							
Responsable (tarje) <u>Soy</u> No soy Firma							
11) DECLARACIÓN DE TESTIGOS (solo si no declara responsable)							
Grado	Nombre				Puesto o cargo		
Juro que: Firma							

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

Grado	Nombre	Puesto o Cargo			
Juro que:					
CONCLUSIÓN	Día	Mes	Año	☐ Repara ☐ Repone ☐ Se propone baja	
13) Costo estimado				14) Fuente información de costo	
15) Centro reparación sugerido (Si es reparable)				16) Responsabilidad pecuniaria En _____ mensualidades	
17) Causa más directa del daño, pérdida o deterioro				18) Responsabilidad disciplinaria propuesta	
19) Acción remendada					
20) Oficial investigador					
Grado:		Nombre:		Firma	
NOTIFICACIÓN AL AFECTADO	Día	Mes	Año	☐ Me declaro conforme ☐ Formularé descargos Firma	
PRESENTACIÓN DE DESCARGOS	Día	Mes	Año	☐ Presentó Descargos (Se adjunta) ☐ No presento descargó Firma Oficial investigador	
RESOLUCIÓN DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD			Día	Mes	Año
			☐ Eleva a : (Unidad o Repartición Logística) ☐ Ordeno I.S.A.		
☐ Conforme con conclusión Oficial			☐ Modifíquese la conclusión en lo siguiente:		
Pase a: Para que:					
NOTIFICACIÓN DEL AFECTADO	Día	Mes	Año	☐ Me declaro conforme ☐ Reclamaré Firma	
PRESENTACIÓN DEL RECLAMO	Día	Mes	Año	☐ Presentó Reclamo (Se adjunta) ☐ No presentó Reclamo	

RESOLUCIÓN DEL MANDO SUPERIOR				Día	Mes	Año	Nº
NOTIFICACIÓN AL AFECTADO				Día	Mes	Año	Firma y timbre
PASE (UNIDAD O REPARTICIÓN LOGÍSTICA CORRESPONDIENTE)				Día	Mes	Año	Firma y timbre
21) RESOLUCIÓN DEL COMANDANTE DE (UNIDAD O REPARTICIÓN LOGÍSTICA CORRESPONDIENTE ORIGINAL)							
Fecha:							
Número:							
Pasa a							
Fecha salida:							
..... Firma							
22) REGISTRO DE LAS ACCIONES TOMADAS POR LA UNIDAD (EN EL DUPLICADO)							
Ingreso		Día	Mes	Año	Nº	Organismo encargado:	
Fecha	Acción				Observaciones		
Pase a Archivo				Día	Mes	Año	

Modificado por Decreto Supremo Nº 5 del 24-ENE-2001.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Llene Original y Duplicado y presente su Investigación al Cuartel General antes de 3 días hábiles. Úselo cuando no haya muertos, heridos, lesionados, ni daños a terceras personas.

- 1.- **NÚMERO.-** Registro de la Unidad. Ej.: 12-2000, será la investigación 12 del año 2000. Se coloca después de la firma del Comandante de la Unidad.
- 2.- **UNIDAD Y CENTRO DE TRABAJO.-** Donde se produjo el incidente. Ej.: Escuela de Aviación, Cocina de Cadetes.
- 3.- **FECHA.-** De salida del documento a la Unidad o Repartición Logística correspondiente.
- 4.- **BIEN FISCAL AFECTADO.-** Identificación del bien fiscal. Ej.: Peladora de papas.
- 5.- **DESCRIPCIÓN DEL HECHO.-** Lo sucedido al bien fiscal. Ej.: Se quemó el motor eléctrico de ½ KW por sobrecalentamiento.
- 6.- **CÓDIGO DE UBICACIÓN DE INVENTARIO.-** Del bien fiscal completo y no la parte dañada.
- 7.- **OCURRENCIA.-** Lugar, día, mes, año y hora de ocurrencia del hecho (sólo lo comprobado).
- 8.- **DECLARACIÓN DEL AFECTADO.-** Resumen de lo estrictamente necesario
- 9.- **GRADO, I.B.M. Y EDAD.-** Del afectado.
- 10.- **NOMBRE.-** Del afectado.
- 11.- **SE REFIERE AL AFECTADO.**
- 12.- **DECLARACIÓN DE TESTIGOS.-** Sólo si el afectado no se declara responsable o tiene atenuantes de consideración. Puede ser uno si es uno solo el que presenciado los hechos.
- 13.- **COSTO ESTIMADO.-** Gasto de reparación o reposición.
- 14.- **FUENTE DE INFORMACIÓN DEL COSTO.-** Donde se obtuvo.
- 15.- **CENTRO DE REPARACIÓN SUGERIDO.-** Unidad, Comercio, u otra parte.
- 16.- **RESPONSABILIDAD PECUNIARIA.-** Es cuanto debería pagar el afectado.

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

- 17.- CAUSA MÁS DIRECTA DEL DAÑO, PERDIDA O DETERIORO.- La más directa e importante.
- 18.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- Sanción que se estima justa para el afectado.
- 19.- ACCIÓN RECOMENDADA.- Que hacer para evitar la repetición del hecho.
- 20.- OFICIAL INVESTIGADOR.- Su grado, nombre y firma.
- 21.- RESOLUCIÓN DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD.- El Comandante de la Unidad decide si prosigue con la ISBIF o decreta una ISA por la gravedad de los hechos. Si decreta ISA, se suspende la Investigación Sumarísima. Sirve como parte cabeza de la ISA. En caso de haber reclamo contra la decisión del Comandante de la Unidad, debe elevarse al Comando Superior. En caso contrario, se remite el original al Comando Logístico, llenando el espacio 21.
- 22.- REGISTRO DE ACCIONES TOMADAS.- (Duplicado solamente). Registra las acciones que concretaron la decisión del Comandante (Órdenes, Modificaciones a P.U.R., etc.).

Modificado por Decreto Supremo N° 5 del 24-ENE-2001.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Carátula	01			Original
Resolución Aprobatoria	02			Original
Índice de Capítulos	03		RB	Cr-7
Contenido	1	2		Cr-7
	3			Cr-8
	4			Cr-7
	5	36		Cr-9
	37	38		Original
	39	40		Cr-7
	41	42		Original
	43	45		Cr-7
	46			Original
	47	51	RB	Cr-7
Lista Páginas Efectivas	LPE-1		RB	Cr-9